



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 158/2018 TAD.

En Madrid, a 20 de julio de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXXXX, actuando en nombre y representación del Club Egara, contra el acuerdo adoptado, en fecha 16 de junio de 2018, por la Asamblea General de la Real Federación Española de Hockey, que excluye al equipo del Club Egara de participar en la Liga Nacional de 1ª División Femenina organizada por dicha Federación.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha de 16 de julio, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso de alzada interpuesto por D. XXXXX, actuando en nombre y representación del Club Egara, contra el acuerdo adoptado, en fecha 16 de junio de 2018, por la Asamblea General de la Real Federación Española de Hockey, que excluye al equipo del Club Egara de participar en la Liga Nacional de 1ª División Femenina organizada por dicha Federación.

Considera el recurrente que, si bien en un principio hubo de renunciar a participar en la competición (no explica las razones de su renuncia), posteriormente “estaba en disposición de inscribir el equipo”. Sin embargo, un día después, el 16 de junio de 2018, la Asamblea General adoptó el acuerdo de aprobar la Circular nº 1 de la temporada 2018/2019 que contenía la relación de equipos participantes donde se excluyó al Club Egara, además de regular, entre otros, el funcionamiento y organización de la competición con un Reglamento de Partidos y Competiciones.

El Club recurrente considera que tal acuerdo de la Asamblea General de 16 de junio de 2018 es nulo y debería incluirse al Club Egara en la Liga Nacional de 1ª División Femenina.

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicho acuerdo en tanto se resuelve el fondo del asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- En el presente caso, a la vista del contenido del recurso presentado por D. XXXXX, actuando en nombre y representación del Club Egara, este Tribunal Administrativo del Deporte entiende que no es competente para el conocimiento y resolución del mismo, ya que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y en el artículo 1.a) y b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, dejando al margen la materia electoral, la competencia de este Tribunal se limita a decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia y a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva.

Ello implica obviamente que tampoco se considere procedente la adopción de la medida cautelar solicitada, dado que este Tribunal no ostenta competencia para el conocimiento y resolución del recurso. Y ello, dado que el análisis del acuerdo impugnado y de las pretensiones articuladas contra él, revela que no se plantea una cuestión de carácter disciplinario deportivo de competencia de este Tribunal, sino un asunto de índole competicional, relativo a la forma de organización y disputa de los campeonatos deportivos (y concretamente, a la revocación de una renuncia voluntaria previa a participar en la competición), que no puede considerarse incluida dentro de las funciones atribuidas a este órgano.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

Inadmitir el recurso formulado por el Club Egara contra el Acuerdo de la Asamblea General de RFEH, de 16 de junio de 2018.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

EL SECRETARIO